

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA **SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

EXTERIORES

Expediente:

No. 250002341000201701459 - 00

Demandante:

MARIO SANDOVAL ROJAS

Demandado:

RODRÍGUEZ **GÓMEZ-**JUAN **PABLO** RELACIONES

DE **MINISTERIO**

Referencia:

NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 33), por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se admitirá en primera instancia la demanda presentada por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas quien actúa en nombre propio de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011, y el artículo 1º del Decreto 3356 de 2009, por el cual se establece la nomenclatura y la denominación del cargo objeto de controversia.

1°) Notifiquese personalmente este auto al señor Juan Pablo Rodríguez Gómez cuya elección como Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e infómersele que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. No. 250002341000201701459 - 00 Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas Nulidad electoral

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

- 2°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.
- 4°) Notifíquese por estado a la parte actora.
- **5°)** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Exp. No. 250002341000201701459 - 00 Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas Nulidad electoral

6°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado

- Alexander de la Company

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

⊟ auto anterier se noti hoy,	fica a las partes por ESTAD SEP. 2017	⊙ de
La (el) Secretana (o)	ant	

Contro Septemente la Judicatura

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público ' Tribunal Administrativo de Cundinamarca Secretaría Sección Primera

Constancia de Recepción de demendas para reparto

Honorable Magistrado:

E - 1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARO

NUMERO DE TRASLADOS POLIOS TRASLADOS POLIOS ANEXOS A LOS TRASLAJ

CON SUSPENSION PROVISIONAL

FIRMA DE QUIEN RECIBE

4-2 SET. 2017

Referencia: Acción de Nulidad Electoral.

Demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas.

Demandado: Juan Pablo Rodríguez Gómez.

1. LAS PARTES.

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 7.178.141, en ejercicio de la acción de Nulidad Electoral contenida en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo demando el Decreto 1296 del del 31 de julio de 2017 mediante el cual se nombra con carácter provisional a JUÁN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ en el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22 adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, Argentina.

II. LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 1296 del del 31 de julio de 2017.

SEGUNDA: Comunicar la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN.

PRIMERO: El 31 de julio de 2017 el Gobierno Nacional expidió el Decreto mediante el cual se decide nombra con carácter provisional a JUÁN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ en el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado

22 adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, Argentina.

SEGUNDO: El Cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22 adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, Argentina es un cargo de Carrera Diplomática y Consular¹²

TERCERO: JUÁN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ <u>no</u> pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.

CUARTO: De acuerdo al artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 o Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular y el Servicio Exterior, por virtud del principio de especialidad, se puede designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

QUINTO: El parágrafo del artículo 61 estipula que las condiciones básicas de la provisionalidad se sustentan en la especialidad del servicio exterior y, por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.

SEXTO: La Constitución Política y la ley la Ley exigen la materialización del derecho preferente que tienen los funcionarios de carrera para ocupar los cargos de carrera, con base en los principios superiores de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, cuyo desarrollo jurisprudencial es abundante.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

A) DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, ARTÍCULO 60 DEL DECRETO 274 DE 2000.

¹ Decreto 274 de 2000, artículo 10.

² Decreto 274 de 2000, artículo 60.

El Artículo 60 del Decreto 274 de 2000 establece lo siguiente:

Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

El Nombramiento de personas no inscritas en la Carrera Diplomática y Consular en cargos que pertenecen a la mencionada Carrera está condicionado a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes (Sentencia C-292 de 2001) es decir que el nombramiento se hace en provisionalidad porque no hay ningún funcionario inscrito y escalafonado en la Carrera Diplomática y Consular que se encuentre en disponibilidad para ocupar el cargo cuya vacancia habrá de llenarse con el nombramiento provisional.

Los artículos 4 numeral 7 y 60 del Decreto 274 de 2000 fueron desconocidos con la expedición del decreto 1296 del del 31 de julio de 2017 porque para la fecha del nombramiento de JUÁN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ sí existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Ministro Plenipotenciario que se encontraban disponibles para ser nombrados en el mismo cargo.

Lo anterior encuentra sustento en la interpretación que del Decreto 274 de 2000 hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ que no considera *la alternancia* (Decreto 274 de 2000 artículo) como una condición que deba cumplir el servidor público para poder considerase como disponible para ocupar el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13 adscrito a la Embajada de Colombia ante Unesco, así lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca: *Tal presupuesto no es posible oponerlo para la provisión de cargos de carrera que se*

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por sentencia del 29 de octubre de 2015

encuentren vacantes, puesto que se reitera, siempre los servidores públicos inscritos en escalafón de carrera diplomática y consular, estarán en ejercicio de sus funciones cumpliendo las mismas en periodos sucesivos y permanentes de alternancia como forma de cumplirlas, y por ello, sostiene la Sala se concibe un servidor inscrito y clasificado en la carrera diplomática en la categoría de que se trate que se encuentre en servicio activo, por fuera de las frecuencias de los períodos o de lapsos de alternancia, bien sea que se encuentre cumpliéndola en comisión hacia arriba o hacia abajo (que los artículos 46 a 59 permiten) o en cualquier otra modalidad de situación administrativa, en tanto el legislador en su capacidad de libre configuración, la impuso como obligatoria para quienes presten su concurso personal en el servicio diplomático y consular; y en esta medida, pretender que un funcionario de esta carrera no se encuentre en alternancia y de allí su disponibilidad para ser nombrado en el cargo para el que concursó, sería una condición de imposible cumplimiento (esto es, no es alternancia y en razón de ello no estar disponible) por ser contraria a lo que ha previsto la Ley como obligatoria

No obstante, aún si fuera un requisito cumplir con el período de alternancia⁵, también existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Ministro Plenipotenciario que lo habían cumplido y tendrían derecho a ser nombrados en el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22 adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, Argentina

Entonces el uso de la provisionalidad establecida en el Estatuto del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular como medio excepcional para proveer cargos de Carrera está condicionado a que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo, pero según los hechos de la demanda sí existe personal inscrito en la Carrera diplomática y Consular que está disponible para ocupar el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22 adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, Argentina, y en su defecto hay

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por sentencia del 29 de octubre de 2015

⁵ Como lo ha exigido la Jurisprudencia del Consejo de Estado: Radicado 250002341000201300227 01 C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

otras alternativas para que el nombramiento sea proveído en propiedad con funcionarios de Carrera.

Al desconocer la condición impuesta por el Decreto 274 de 2000 y la jurisprudencia para poder hacer un nombramiento en provisionalidad (que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo), debe anularse el Decreto 1296 del del 31 de julio de 2017 porque su expedición se torna en ilegal por desconocer la norma en la que se sustenta su expedición.

B. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ARTÍCULO 3 NUMERAL 3 DE LA LEY 1437.

El Decreto 1296 del del 31 de julio de 2017 es un Decreto que se expide haciendo uso de una facultad no discrecional por lo que el mismo debe ser motivado, así lo ha sostenido el Consejo de Estado⁶: El Presidente de la República tiene el deber legal de motivar los actos de nombramiento en provisionalidad que se profieran para proveer cargos vacantes pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular. En segundo lugar, el deber de motivar actos de nombramiento como el acusado surge también de la configuración de esa potestad. Si en el artículo 60 se brinda la posibilidad al jefe del Ejecutivo Nacional de nombrar en provisionalidad y en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas ajenas a la misma por la imposibilidad de hacerlo con funcionarios pertenecientes a ella, es porque no se está en presencia de una facultad discrecional, sino por el contrario ante una facultad no discrecional, de modo que el nombramiento debe motivarse en el sentido de explicar las razones que llevan a hacerlo así, pues con ello se pueden estar vulnerando los derechos de los funcionarios escalafonados que serían llamados a ocupar provisionalmente el cargo, así como el mismo artículo 60 en cita. Y en tercer lugar, dado que los cargos inherentes al Ministerio de Relaciones Exteriores son los de Libre Nombramiento y Remoción, los de Carrera Diplomática y Consular y los de Carrera Administrativa, los nombramientos que se hagan para proveer cualquier cargo de las dos últimas categorías, sin importar el tipo de nombramiento al que se acuda, deben estar debidamente motivados porque no se

⁶ Radicado 11001-03-28-000-2009-00043-00. C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

trata del ejercicio de una facultad discrecional; en cambio, si la designación recae sobre un cargo perteneciente a la categoría de los de Libre Nombramiento y Remoción, el Presidente de la República puede hacerlo sin motivación, ya que se trata del ejercicio de una facultad discrecional.

Una mínima motivación del Decreto 1296 del del 31 de julio de 2017 exige que se demuestren los supuestos de hecho que la norma invocada como sustento establece para que proceda su aplicación; en el presente caso el Decreto 1296 del del 31 de julio de 2017 debía demostrar, al menos, que la condición que permite el nombramiento provisional (que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo) se cumplía pero no es así, el Decreto 1296 del del 31 de julio de 2017 carece de una parte motiva que sustente el nombramiento provisional de JUÁN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ en el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22 adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, Argentina haciendo que el acto administrativo se torne en ilegal por desconocer el principio de publicidad en el sentido expuesto por la jurisprudencia citada.

C. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto demandado se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, pero esta norma condiciona tal facultad <u>a la imposibilidad de designar en ellos a funcionaros inscritos en esa carrera.</u>

La demostración de que <u>sí era posible designar en dichos cargos a funcionarios de carrera</u> deja al acto incurso en la causal de nulidad de FALSA MOTIVACIÓN. Como quiera que existen funcionarios de carrera en el exterior que ascendieron a la categoría de Ministro Consejero que están comisionados por debajo de esa categoría de la carrera. También, hay funcionarios que estaban desde antes del nombramiento en cuestión, en situación de alternación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 274. Además, el Estatuto del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular, prevé comisiones para situaciones especiales para los

funcionarios de carrera que se encuentran en Bogotá (planta interna) y sin estar dentro del lapso de alternación, pueden ocupar cargos en el exterior según las necesidades urgentes del servicio, como sería en el evento de una vacante como lo estaba el cargo demandado, o de una situación de provisionalidad, por ejemplo.

La provisionalidad solamente es viable cuando no es posible legalmente proveer los cargos vacantes con funcionarios de carrera.

Por lo anterior, si la administración hubiera sido consecuente con estos hechos, no se habría producido tal decisión incursa en ostensible nulidad.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

1. Copia del Decreto 1296 del del 31 de julio de 2017 y constancia de publicación.

EXHORTOS:

Solicito librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información:

Solicito librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información que ya fue solicitada por derecho de petición de manera previa a la interposición de esta acción, sin que se hubiere recibido respuesta:

I. Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 31 de julio de 2017 estaban escalafonados en la categoría de Ministro Plenipotenciario y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban.

II. Copia del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 31 de julio de

2017 tenían la categoría de Ministro Plenipotenciario, inclusive si están

comisionados por debajo de esa categoría.

III. Copia del Registro de los Lapsos de Alternación de los funcionarios de La

Carrera Diplomática y Consular que para el 31 de julio de 2017 tenían en el

escalafón la categoría de Ministro Plenipotenciario, así estuvieran

comisionados por debajo de esa categoría.

IV. Copia de la Hoja de Vida de JUÁN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ y todos sus

anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí

consignados.

VI. NOTIFICACIONES:

El Demandado: JUÁN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Dirección: desconozco la dirección del demandado

Correo electrónico: desconozco la dirección de correo electrónico.

El Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dirección: Calle 10 número 5-51 de Bogotá.

Correo electrónico: judicial@cancilleria.gov.co

El demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas.

Dirección: Carrera 6 número 12-34 ofc. 406.

Correo electrónico: mario@danconiasandoval.com.co

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS

C.C. 7178141

Tpa 140.317



República de Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NÚMERO 1296

DE

31 JUL 2017

Por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto Ley 274 de 2000

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- NOMBRAR CON CARÁCTER PROVISIONAL al doctor JUAN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.473.512, en el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, Argentina.

ARTÍCULO 2°.- El doctor JUAN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ ejercerá las funciones de Cónsul General de Colombia en Buenos Aires y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

ARTÍCULO 3°.- Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

31 JUL 2017

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR Ministra de Relaciones Exteriores

PAGER / MEMP / EMCC / ABU () ()

República de Colombia



DIARIO OFICIAL



Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLIII No. 50.311

Edición de 32 páginas

Bogotá, D. C., lunes, 31 de julio de 2017

ISSN 0122-2112

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1858 DE 2017

(julio 31)

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos treinta y cinco (235) años de su fundación, a cumplirse el 7 de abril de dos mil diecisiete (2017).

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes de Pinchote, departamento de Santander, y exalta a este municipio por su invaluable aporte histórico en la consecución de la Independencia nacional, su aporte al desarrollo social y económico de la región y la gran biodiversidad de su fauna y flora.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, autoricese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad pinchotana los siguientes proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para beneficio de la comunidad y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente así:

- 1. Construcción del Hospital San Antonio.
- 2. Construcción del Colegio Pedro Santos.
- 3. Parque Ecológico y Turístico Santa Cruz.
- 4. Casa de la Cultura Antonia Santos.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el departamento de Santander y el municipio de Pinchote.

Artículo 5°. El Congreso de la República, el Gobierno nacional y el departamental rendirán honores en el territorio del municipio de Pinchote, del departamento de Santander, y harán presencia mediante comisiones integradas por sus miembros, en fecha que para el efecto se establezca con las autoridades locales.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

EL Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL Publiquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Guillermo Abel Rivera Flórez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaria.

ILLE IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Unico de Contratación Pública.

Edición 50.311

Lunes, 31 de julio de 2017

DECRETO NÚMERO 1295 DE 2017

(julio 31)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1º. Nombrar con carácter provisional a la doctora Adriana María Castro López, identificada con cédula de ciudadanía número 49740986, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia.

Artículo 2° . Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publiquese, comuniquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones exteriores,

Maria Ângela Holguin Cuellar.

DECRÉTO NÚMERO 1296 DE 2017

(julio 31)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1º. Nombrar con carácter provisional al doctor Juan Pablo Rodríguez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 79473512, en el cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, Argentina.

Artículo 2°. El doctor Juan Pablo Rodríguez Gómez ejercerá las funciones de Cónsul General de Colombia en Buenos Aires y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publiquese, comuniquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones exteriores.

Maria Ángela Holguín Cuéllar.

MINISTERIO DE IUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJEGUTIVA NÚMERO 295 DE 2017

(julio 31)

por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva mimero 203 del 16 de mayo de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facult confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y CONSIDERANDO:

1. Oue mediante Resolución Ejecutiva número 203 del 16 de mayo de 2017, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano ecuatoriano Juan Carlos Vera Vera, identificado con la cédula de identidad número 1717493736 del Ecuador, requerido por el Juzgado de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Ouito, Provincia de Pichincha, Ecuador, dentro de la Causa Penal número 17295-2016 - 00455 que se le adelanta por el delito de "Asesinato", de conformidad con el Auto de Prisión Preventiva dictado el 19 de agosto de 2016.

2. Que el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del oficio OFI17-0015040-OAI-1100 del 22 de mayo de 2017¹, citó al doctor José Rafael Parada Pérez, defensor del ciudadano requerido, para que se notificara personalmente de la Resolución Ejecutiva número 203 del 16 de mayo de 2017, sin que el apoderado se presentara a dicha Entidad para la realización de la mencionada diligencia.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución Ejecutiva número 203 del 16 de mayo de 2017 se notificó personalmente al ciudadano ecuatoriano Juan Carlos Vera Vera, el 26 de mayo de 2017.

Al ciudadano requerido se le informó que contra la decisión del Gobierno nacional ocedía el recurso de reposición, indicándole que la oportunidad para hacerlo era dentro procedia et recurso de repositoria, incaración de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal, tal como usta en la respectiva acta.

La anterior situación fue comunicada al abogado defensor de este ciudadano, mediante oficio OFI17-0015696-OAI-1100 del 26 de mayo de 2017².

En dicha comunicación se puso de presente al apoderado que la Resolución Ejecutiva número 203 del 16 de mayo de 2017, había sido notificada personalmente al ciudadano Juan Carlos Vera Vera, el 26 de mayo de 2017, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido; y adicionalmente, se le indicó que al mencionado ciudadano se le había informado de la procedencia del recurso de reposición, el cual se podía interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal del mencionado acto administrativo.

3. Que el defensor del ciudadano Juan Carlos Vera Vera, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 13 de junio de 2017, interpuso recurso reposición contra la Resolución Ejecutiva número 203 del 16 de mayo de 2017, con el fin de que se revoque la decisión.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y apelación deben interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del térmide publicación, según sea el caso; y deben presentarse ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el recurso de queja.

A su vez, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la posibilidad de presentar los recursos por medios electrónicos; y los numerales 1 y 2 de la citada norma, disponen que los recursos deben interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado deb constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

El numeral 4 de la mencionada disposición exige igualmente que se indique el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica en caso de que desee notificarse por ese medio.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que si el escrito con el cual se formula el recurso no presenta los requisitos exigidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 ibídem, el cionario competente deberá rechazarlo.

5. Que en el presente caso, como se indicó en precedencia, la diligencia de notificación personal de la Resolución Ejecutiva número 203 del 16 de mayo de 2017, se llevó a cabo el 26 de mayo de 2017, con la presencia del ciudadano requerido, toda vez que el abogado defensor no acudió a la citación que le hiciera el Ministerio de Justicia y del Derecho para realizar la diligencia de notificación personal. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de reposición vencía el 12 de junio de 2017.

Así las cosas, puede advertirse qué el escrito radicado el 13 de junio de 2017 en el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el cual el abogado defensor del ciudadano requerido interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 203 del 16 de mayo de 2017, es extemporáneo, toda vez que no fue presentado dentro del plazo legal que exige el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Gobierno acional procederá a rechazar, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ciudadano Juan Carlos Vera Vera.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Rechazar, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el abogado defensor dei ciudadano ecuatoriano Juan Carlos Vera Vera, contra la Resolución Ejecutiva número 203 del 16 de mayo de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

- Citación recibida en la dirección de correspondencia el 23 de mayo de 2017 y, en esta misma fecha, enviada al defensor nor correo electrónico. Chachon recibina en la macciona de Conseguencia de la composición de comunicación recibida en la dirección de correspondencia el 30 de mayo de 2017 y, en esta misma fecha, enviada al defensor por correo electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Radicación:

No. 25000-23-41-000-2017-01459-00

Demandante: Demandados:

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-

JUAN PABLO RODRÍGUEZ

Referencia:

NULIDAD ELECTORAL

Puesto como ha sido en conocimiento del suscrito el asunto de la referencia, y previo decidir la admisión de la demanda, se tiene, a partir del examen del contenido de esta acción, que el señor Mario Andrés Sandoval Rojas demanda el nombramiento provisional del señor Juan Pablo Rodríguez Gómez, en el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, pongo de manifiesto que mi hermano Luís Antonio Dimaté Cárdenas pertenece a la Carrera Diplomática y Consular, en el escalafón de Embajador¹, siendo parte de la entidad demandada y podría ser afectado de alguna manera con las resultas de este proceso.

Por tal circunstancia, es mi obligación manifestar el impedimento en el que me encuentro incurso para conocer de este asunto, en cuanto que se configura la causal establecida en el numeral 1º del artículo 41 del Código General del Proceso², cuyo texto es como sigue:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil,

Decreto no. 1815 de 23 de agosto de 2013, suscrito por la Ministra de Relaciones Exteriores.
 Norma esta aplicable en virtud de la remisión expresa de los artículos 296 y 130 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente No. 25000-23-41-000-2017-01459-00 Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas Nulidad Electoral

segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso."

Por lo anterior, es claro que el suscrito magistrado se encuentra comprendido dentro de la causal de impedimento antes transcrita, dado el posible interés que puede tener o llegar a tener mi pariente en este proceso.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pongo de manifiesto mi impedimento, con el fin de que se decida sobre el mismo.

CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMÁTÉ CÁRDENAS Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente:

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Radicación:

No. 2500023410002017-01459-00

Demandante:

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS

Demandado:

JUAN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y OTRO

Referencia:

MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Decide la Sala la manifestación de impedimento formulado por el Magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas de la Subsección B, de la Sección Primera de esta Corporación mediante auto de 13 de septiembre de 2017 (fls. 14 y 15) por estar impedido para el conocimiento del asunto de la referencia con fundamento en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)" (se resalta).

Lo anterior, en virtud de que según lo manifestado por el Magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas lo que se demanda en el asunto de la referencia es el nombramiento provisional del señor Juan Pablo Rodríguez Gómez en el cargo de Ministro Plenipotenciario Código 0074, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires Argentina, de la cual forma parte su hermano Luis

Expediente 25000-23-41-000-2017-01459-00 Actor: Mario Andrés Sandoval Rojas Medio de control electoral

Antonio Dimaté Cárdenas en el escalafón de embajador, siendo parte de la entidad demandada y por lo tanto podría ser afectado de alguna manera o tener un posible interés en las resultas del proceso.

En los precisos términos en que ha sido manifestado el impedimento la Sala advierte que este no se encuentra legalmente configurado, pues no se observa en qué manera puede resultar afectado o cuál es o pudiese ser el supuesto interés que pueda llegar a tener el señor Luis Antonio Dimaté Cárdenas en la actuación procesal, tal como lo exige la norma invocada por el mencionado magistrado, máxime si se tiene en cuenta que el cargo de carrera máximo en el escalafón de la citada entidad es el de embajador.

Así las cosas, como la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas no se ajusta a los presupuestos de la causal invocada, aquella debe ser desestimada.

RESUELVE:

1°) Declárase infundado el impedimento manifestado por el magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas para asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

2°) Comuníquese esta decisión al magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas y devuélvase inmediatamente el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

CÚMPLASÉ

FREDY BARRA MARTÍNEZ

₩agistrade

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente:

No. 25000-23-41-000-2017-01459 - 00

Demandante:

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS

Demandado:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-

JUAN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Referencia:

ACCIÓN ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 19 cdno. ppal.), previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Mario Andrés Sandoval Rojas, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

Aportar copias de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada como lo dispone el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues con la demanda no se acompañó copia de los precitados documentos.

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir el defecto anotado en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUMDINAMARCA SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá, 21 de septiembre de 2017.

Doctor:

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.

Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Referencia: Subsanación de la demanda. **Demandante:** Mario Andrés Sandoval Rojas.

Demandado: Juan Pablo Rodríguez. **Radicado:** 2017-1458 2017-1459

Honorable Magistrado:

En cumplimiento del auto que inadmitió de la demanda, junto con el presente escrito aporto copia de la demanda y sus anexos para el traslado al Ministerio Público.

Atentamente,

1

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

C.C. 7178141

Honorable Magistrado:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Referencia: Acción de Nulidad Electoral.

Demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas.

Demandado: Juan Pablo Rodríguez Gómez.

I. LAS PARTES.

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula

de ciudadanía 7.178.141, en ejercicio de la acción de Nulidad Electoral contenida

en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo demando el Decreto

1296 del del 31 de julio de 2017 mediante el cual se nombra con carácter

provisional a JUÁN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ en el cargo de Ministro

Plenipotenciario, código 0074, grado 22 adscrito al Consulado General de

Colombia en Buenos Aires, Argentina.

II. LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 1296 del del 31 de julio de 2017.

SEGUNDA: Comunicar la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio

de Relaciones Exteriores.

III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN.

PRIMERO: El 31 de julio de 2017 el Gobierno Nacional expidió el Decreto

mediante el cual se decide nombra con carácter provisional a JUÁN PABLO

RODRÍGUEZ GÓMEZ en el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado



22 adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, Argentina.

SEGUNDO: El Cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22 adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, Argentina es un cargo de Carrera Diplomática y Consular¹²

TERCERO: JUÁN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ <u>no</u> pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.

CUARTO: De acuerdo al artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 o Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular y el Servicio Exterior, por virtud del principio de especialidad, se puede designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

QUINTO: El parágrafo del artículo 61 estipula que las condiciones básicas de la provisionalidad se sustentan en la especialidad del servicio exterior y, por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.

SEXTO: La Constitución Política y la ley la Ley exigen la materialización del derecho preferente que tienen los funcionarios de carrera para ocupar los cargos de carrera, con base en los principios superiores de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, cuyo desarrollo jurisprudencial es abundante.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

A) DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, ARTÍCULO 60 DEL DECRETO 274 DE 2000.

¹ Decreto 274 de 2000, artículo 10.

² Decreto 274 de 2000, artículo 60.



El Artículo 60 del Decreto 274 de 2000 establece lo siguiente:

Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.

El Nombramiento de personas no inscritas en la Carrera Diplomática y Consular en cargos que pertenecen a la mencionada Carrera está condicionado a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes (Sentencia C-292 de 2001) es decir que el nombramiento se hace en provisionalidad porque no hay ningún funcionario inscrito y escalafonado en la Carrera Diplomática y Consular que se encuentre en disponibilidad para ocupar el cargo cuya vacancia habrá de llenarse con el nombramiento provisional.

Los artículos 4 numeral 7 y 60 del Decreto 274 de 2000 fueron desconocidos con la expedición del decreto 1296 del del 31 de julio de 2017 porque para la fecha del nombramiento de JUÁN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ sí existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Ministro Plenipotenciario que se encontraban disponibles para ser nombrados en el mismo cargo.

Lo anterior encuentra sustento en la interpretación que del Decreto 274 de 2000 hizo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ que no considera *la alternancia* (Decreto 274 de 2000 artículo) como una condición que deba cumplir el servidor público para poder considerase como disponible para ocupar el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13 adscrito a la Embajada de Colombia ante Unesco, así lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca: *Tal presupuesto no es posible oponerlo para la provisión de cargos de carrera que se*

.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por sentencia del 29 de octubre de 2015

2>

encuentren vacantes, puesto que se reitera, siempre los servidores públicos inscritos en escalafón de carrera diplomática y consular, estarán en ejercicio de sus funciones cumpliendo las mismas en periodos sucesivos y permanentes de alternancia como forma de cumplirlas, y por ello, sostiene la Sala se concibe un servidor inscrito y clasificado en la carrera diplomática en la categoría de que se trate que se encuentre en servicio activo, por fuera de las frecuencias de los períodos o de lapsos de alternancia, bien sea que se encuentre cumpliéndola en comisión hacia arriba o hacia abajo (que los artículos 46 a 59 permiten) o en cualquier otra modalidad de situación administrativa, en tanto el legislador en su capacidad de libre configuración, la impuso como obligatoria para quienes presten su concurso personal en el servicio diplomático y consular; y en esta medida, pretender que un funcionario de esta carrera no se encuentre en alternancia y de allí su disponibilidad para ser nombrado en el cargo para el que concursó, sería una condición de imposible cumplimiento (esto es, no es alternancia y en razón de ello no estar disponible) por ser contraria a lo que ha previsto la Ley como obligatoria

No obstante, aún si fuera un requisito cumplir con el período de alternancia⁵, también existían funcionarios inscritos en la Carrera Diplomática y Consular escalafonados en el grado de Ministro Plenipotenciario que lo habían cumplido y tendrían derecho a ser nombrados en el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22 adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, Argentina

Entonces el uso de la provisionalidad establecida en el Estatuto del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular como medio excepcional para proveer cargos de Carrera está condicionado a que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo, pero según los hechos de la demanda sí existe personal inscrito en la Carrera diplomática y Consular que está disponible para ocupar el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22 adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, Argentina, y en su defecto hay

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, por sentencia del 29 de octubre de 2015

⁵ Como lo ha exigido la Jurisprudencia del Consejo de Estado: Radicado 250002341000201300227 01 C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



otras alternativas para que el nombramiento sea proveído en propiedad con funcionarios de Carrera.

Al desconocer la condición impuesta por el Decreto 274 de 2000 y la jurisprudencia para poder hacer un nombramiento en provisionalidad (que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo), debe anularse el Decreto 1296 del del 31 de julio de 2017 porque su expedición se torna en ilegal por desconocer la norma en la que se sustenta su expedición.

B. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ARTÍCULO 3 NUMERAL 3 DE LA LEY 1437.

El Decreto 1296 del del 31 de julio de 2017 es un Decreto que se expide haciendo uso de una facultad no discrecional por lo que el mismo debe ser motivado, así lo ha sostenido el Consejo de Estado⁶: El Presidente de la República tiene el deber legal de motivar los actos de nombramiento en provisionalidad que se profieran para proveer cargos vacantes pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular. En segundo lugar, el deber de motivar actos de nombramiento como el acusado surge también de la configuración de esa potestad. Si en el artículo 60 se brinda la posibilidad al jefe del Ejecutivo Nacional de nombrar en provisionalidad y en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas ajenas a la misma por la imposibilidad de hacerlo con funcionarios pertenecientes a ella, es porque no se está en presencia de una facultad discrecional, sino por el contrario ante una facultad no discrecional, de modo que el nombramiento debe motivarse en el sentido de explicar las razones que llevan a hacerlo así, pues con ello se pueden estar vulnerando los derechos de los funcionarios escalafonados que serían llamados a ocupar provisionalmente el cargo, así como el mismo artículo 60 en cita. Y en tercer lugar, dado que los cargos inherentes al Ministerio de Relaciones Exteriores son los de Libre Nombramiento y Remoción, los de Carrera Diplomática y Consular y los de Carrera Administrativa, los nombramientos que se hagan para proveer cualquier cargo de las dos últimas categorías, sin importar el tipo de nombramiento al que se acuda, deben estar debidamente motivados porque no se

⁶ Radicado 11001-03-28-000-2009-00043-00. C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.



trata del ejercicio de una facultad discrecional; en cambio, si la designación recae sobre un cargo perteneciente a la categoría de los de Libre Nombramiento y Remoción, el Presidente de la República puede hacerlo sin motivación, ya que se trata del ejercicio de una facultad discrecional.

Una mínima motivación del Decreto 1296 del del 31 de julio de 2017 exige que se demuestren los supuestos de hecho que la norma invocada como sustento establece para que proceda su aplicación; en el presente caso el Decreto 1296 del del 31 de julio de 2017 debía demostrar, al menos, que la condición que permite el nombramiento provisional (que no exista personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo) se cumplía pero no es así, el Decreto 1296 del del 31 de julio de 2017 carece de una parte motiva que sustente el nombramiento provisional de JUÁN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ en el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22 adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, Argentina haciendo que el acto administrativo se torne en ilegal por desconocer el principio de publicidad en el sentido expuesto por la jurisprudencia citada.

C. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto demandado se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, pero esta norma condiciona tal facultad <u>a la imposibilidad de designar en ellos a funcionaros inscritos en esa carrera.</u>

La demostración de que <u>sí era posible designar en dichos cargos a funcionarios de carrera</u> deja al acto incurso en la causal de nulidad de FALSA MOTIVACIÓN. Como quiera que existen funcionarios de carrera en el exterior que ascendieron a la categoría de Ministro Consejero que están comisionados por debajo de esa categoría de la carrera. También, hay funcionarios que estaban desde antes del nombramiento en cuestión, en situación de alternación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 274. Además, el Estatuto del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular, prevé comisiones para situaciones especiales para los

200

funcionarios de carrera que se encuentran en Bogotá (planta interna) y sin estar dentro del lapso de alternación, pueden ocupar cargos en el exterior según las necesidades urgentes del servicio, como sería en el evento de una vacante como lo estaba el cargo demandado, o de una situación de provisionalidad, por ejemplo.

La provisionalidad solamente es viable cuando no es posible legalmente proveer los cargos vacantes con funcionarios de carrera.

Por lo anterior, si la administración hubiera sido consecuente con estos hechos, no se habría producido tal decisión incursa en ostensible nulidad.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

1. Copia del Decreto 1296 del del 31 de julio de 2017 y constancia de publicación.

EXHORTOS:

Solicito librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información:

Solicito librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información que ya fue solicitada por derecho de petición de manera previa a la interposición de esta acción, sin que se hubiere recibido respuesta:

I. Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 31 de julio de 2017 estaban escalafonados en la categoría de Ministro Plenipotenciario y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban.

II. Copia del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los

funcionarios de La Carrera Diplomática y Consular que para el 31 de julio de

2017 tenían la categoría de Ministro Plenipotenciario, inclusive si están

comisionados por debajo de esa categoría.

III. Copia del Registro de los Lapsos de Alternación de los funcionarios de La

Carrera Diplomática y Consular que para el 31 de julio de 2017 tenían en el

escalafón la categoría de Ministro Plenipotenciario, así estuvieran

comisionados por debajo de esa categoría.

IV. Copia de la Hoja de Vida de JUÁN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ y todos sus

anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí

consignados.

VI. NOTIFICACIONES:

El Demandado: JUÁN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Dirección: desconozco la dirección del demandado

Correo electrónico: desconozco la dirección de correo electrónico.

El Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dirección: Calle 10 número 5-51 de Bogotá.

Correo electrónico: judicial@cancilleria.gov.co

El demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas.

Dirección: Carrera 6 número 12-34 ofc. 406.

Correo electrónico: mario@danconiasandoval.com.co

MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS.

C.C. 7178141

Tpa 140.317



15

República de Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NÚMERO 1296

DE

31 JUL 2017

Por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto Ley 274 de 2000

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- NOMBRAR CON CARÁCTER PROVISIONAL al doctor JUAN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.473.512, en el cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, Argentina.

ARTÍCULO 2°.- El doctor JUAN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ ejercerá las funciones de Cónsul General de Colombia en Buenos Aires y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular mencionada.

ARTÍCULO 3°.- Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

31 JUL 2017

MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR Ministra de Relaciones Exteriores

DAGR / MEMP / BMCC / ABU (156)





República de Colombia

DIARIO OFICIAL



Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLIII No. 50,311

Edición de 32 páginas

Bogotá, D. C., lunes, 31 de julio de 2017

ISSN 0122-2112

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 1858 DE 2017

(julio 31)

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote, departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 235 años de su fundación.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde homenaje público al municipio de Pinchote en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos treinta y cinco (235) años de su fundación, a cumplirse el 7 de abril de dos mil diecisiete (2017).

Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes de Pinchote, departamento de Santander, y exalta a este municipio por su invaluable aporte histórico en la consecución de la Independencia nacional, su aporte al desarrollo social y económico de la región y la gran biodiversidad de su fauna y flora.

Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, autoricese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad pinchotana los siguientes proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para beneficio de la comunidad y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente así:

- 1. Construcción del Hospital San Antonio.
- 2. Construcción del Colegio Pedro Santos.
- 3. Parque Ecológico y Turístico Santa Cruz.
- 4. Casa de la Cultura Antonia Santos.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el departamento de Santander y el municipio de Pinchote. Artículo 5°. El Congreso de la República, el Gobierno nacional y el departamental rendirán honores en el territorio del municipio de Pinchote, del departamento de Santander, y harán presencia mediante comisiones integradas por sus miembros, en fecha que para el efecto se establezca con las autoridades locales.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

EL Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL Publiquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior.

Guillermo Abel Rivera Flórez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaria.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

(iulio 31)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la pianta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1º. Nombrar con carácter provisional a la doctora Adriana María Castro López, identificada con cédula de ciudadanía número 49740986, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación de Rusia.

Artículo 2º. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publiquese, comuniquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones exteriores.

Maria Ángela Holguin Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1296 DE 2017

(julio 31)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto 1083 de 2015 y los articulos 60, 61 y 62 del Decreto-ley 274 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1º. Nombrar con carácter provisional al doctor Juan Pablo Rodríguez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 79473512, en el cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Relacio Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, Argentina.

Artículo 2º. El doctor Juan Pablo Rodríguez Gómez ejercerá las funciones de Cónsul General de Colombia en Buenos Aires y se desempeñará como Jefe de la Oficina Consular

Artículo 3º. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publiquese, comuniquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones exteriores,

Maria Ángela Holguín Cuéliar.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 295 DE 2017

(julio 31)

por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 203 del 16 de mayo de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y CONSIDERANDO;

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 203 del 16 de mayo de 2017, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano ecuatoriano Juan Carlos Vera Vera, identificado con la cédula de identidad número 1717493736 del Ecuador, requerido por el Juzgado de la Unidad Judicial Penal con Sede en la Parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, Ecuador, dentro de la Causa Penal número 17295-2016 - 00455 que se le adelanta por el delito de "Asesinato", de conformidad con el Auto de Prisión Preventiva dictado el 19 de agosto de 2016.

 Que el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del oficio OFI17-0015040-OAI-1100 del 22 de mayo de 2017¹, citó al doctor José Rafael Parada Pérez, defensor del ciudadano requerido, para que se notificara personalmente de la Resolución Ejecutiva número 203 del 16 de mayo de 2017, sin que el apoderado se presentara a dicha Entidad para la realización de la mencionada diligencia.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución Ejecutiva número 203 del 16 de mayo de 2017 se notificó personalmente al ciudadano ecuatoriano Juan Carlos Vera Vera, el 26 de mayo de 2017.

Al ciudadano requerido se le informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándole que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días signientes a la fecha de la diligencia de notificación personal, tal como consta en la respectiva acta.

La anterior situación fue comunicada al abogado defensor de este ciudadano, mediante oficio OFI17-0015696-OAI-1100 del 26 de mayo de 20172.

En dicha comunicación se puso de presente al apoderado que la Resolución Ejecutiva número 203 del 16 de mayo de 2017, había sido notificada personalmente al ciudadano Juan Carlos Vera Vera, el 26 de mayo de 2017, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluido; y adicionalmente, se le indicó que al mencionado ciudadano se le había informado de la procedencia del recurso de reposición, el cual se podía interponer dentro de los diez (10) dias siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal del mencionado acto administrativo.

3. Que el defensor del ciudadano Juan Carlos Vera Vera, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 13 de junio de 2017, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 203 del 16 de mayo de 2017, con el fin de que se revoque la decisión.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y apelación deben interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o de diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso; y deben presentarse ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el recurso de queja.

A su vez, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la posibilidad de presentar los recursos por medios electrónicos; y los numerales 1 y 2 de la citada norma, disponen que los recursos deben interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

El numeral 4 de la mencionada disposición exige igualmente que se indique el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica en caso de que desee notificarse por ese medio.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que si el escrito con el cual se formula el recurso no presenta los requisitos exigidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 ibídem, el cionario competente deberá rechazarlo.

5. Que en el presente caso, como se indicó en precedencia, la diligencia de notificación personal de la Resolución Ejecutiva número 203 del 16 de mayo de 2017, se llevó a cabo el 26 de mayo de 2017, con la presencia del ciudadano requerido, toda vez que el abogado defensor no acudió a la citación que le hiciera el Ministerio de Justicia y del Derecho para realizar la diligencia de notificación personal. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de reposición vencía el 12 de junio de 2017.

Así las cosas, puede advertirse que el escrito radicado el 13 de junio de 2017 en el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el cual el abogado defensor del ciudadano requerido interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 203 del 16 de mayo de 2017, es extemporáneo, toda vez que no fue presentado dentro del plazo legal que exige el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Gobierno nacional procederá a rechazar, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ciudadano Juan Carlos Vera Vera

Por lo expuesto,

Artículo 1º. Rechazar, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por el abogado defensor del ciudadano ecuatoriano Juan Carlos Vera Vera, contra la Resolución Ejecutiva número 203 del 16 de mayo de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

- Citación recibida en la dirección de correspondencia el 23 de mayo de 2017 y, en esta misma fecha, enviada al defensor por correo electrónico.
- Comunicación recibida en la dirección de correspondencia el 30 de mayo de 2017 y, en esta misma fecha, enviada al defensor por correo electrónico.